

I2T-046-2018

Manizales, 21 de mayo de 2018

Señor:  
**RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**  
Carrera 1CN N°9ª-15 Villa Pilar  
Tel 3204494484  
Manizales – Calda

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 177 de 21 de mayo de 2018 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**” que obra en el expediente 239-2017, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

  
**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de tránsito  
Secretaría de tránsito y transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo



Entregado el  
27 Mayo  
16:18:43

25194 -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

1177- - .

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** con cedula de ciudadanía **75.077.349**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 239-2017**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **26 de noviembre de 2017**, en el kilómetro 43 tramo 1 vía antigua a Chinchiná, restaurante HARRY de la ciudad de Manizales cuando el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.077.349**, conductor del vehículo de placas **NAV104** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18270320** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177-2017**

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, se presentó el día **29 de noviembre de 2017**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18270320** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 5 a 7 exp).

El día 27 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del señor **JHON JAIRO QUINTERO SANCHEZ**, identificado con cc 75.045.963, quien realiza una narración de lo que le consta (folios 12 y 13 exp).

El día 28 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del Agente de Policía de vigilancia **JULIAN ARCILA SALAZAR**, identificado con cc 75.099.510, quien se hace presente a la hora fijada, no tuvo oportunidad el recurrente ejercer su derecho de contradicción y defensa pues como consta en la diligencia el posible contraventor no se hizo presente (folios 23 y 24 exp).

El día 29 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del señor **JULIO CESAR OCAMPO MARULANDA**, identificado con cc 79.321.749, quien realiza una narración de lo que le consta (folios 20 y 21 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el mismo día 30 de enero de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18270320**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

117-2017

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **360** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAV104** por el término de **(10)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **20 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 34 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **239-2017**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 117 7 - 3 3**

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

177-2017

de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

107 7 - 2 3

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 239-2017 de 30 de enero de 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente **N° 239-2017**, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Tirillas de alcoholosensor RBT 0241 63 (0207-0208 ) (folio 2 exp)
- Formato para la entrevista previa a la medición con alcoholosensor (folio 3 exp)
- Lista de chequeo (folio 4 exp).
- Dos fotografías (folios 18 y 19 exp)

**TESTIMONIALES**

- Declaración del señor **JHON JAIRO QUINTERO SANCHEZ**, quien en diligencia del 27 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 12 y 13 exp)
- Declaración del agente de policía de vigilancia **JULIAN ARCILA SALAZAR**, quien en diligencia del 28 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 14 y 15 exp).



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177- - 3**

- Declaración del agente de policía de vigilancia **ANDRES ECHEVERRY DEL VASTO**, quien en diligencia del 28 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 16 y 17 exp).
- Declaración del señor **JULIO CESAR OCAMPO MARULANDA**, quien en diligencia del 29 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 20 Y 21 exp).

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, el cual consta de 1 folio, que dice:

**“No estoy de acuerdo porque yo no estaba manejando la camioneta yo estaba dentro de un establecimiento privado no estaba en la vía pública”**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177-03**

cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Ahora bien, para determinar si el señor ARBELAEZ MONTOYA era el conductor del vehículo de placas NAV104 el día 26 de noviembre de 2017 tendremos en cuenta:

Que la ley 769 de 2002, ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010, dice:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, **y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos**; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Como primera medida se debe dilucidar que el parqueadero del establecimiento de la referencia es un sitio de circulación vehicular que para el caso es privado abierto al público, es así como el procedimiento contravencional si podía realizarse dentro del parqueadero del establecimiento público.

Se observa a la lectura del expediente, que se presentaron a declarar ante la autoridad de primera instancia los agentes de policía de vigilancia JULIAN ARCILA SALAZAR y ANDRES ECHEVERRY DEL VASTO como testigos presenciales de los hechos, ambos en sus declaraciones afirmaron haber visto al presunto contraventor cuando inicia la conducción del vehículo de placas NAV104, motivo por el cual es abordado dentro del parqueadero para que no continúe con la conducción, se debe resaltar que la conducción de un vehículo inicia cuando el rodante se enciende y se pone en marcha, sin importar la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

177-2017  
distancia recorrida, es decir, el señor ARBELAEZ MONTOYA si inició la conducción del automotor de placas NAV104.

Es así como está probado para este despacho, que el día 26 de noviembre de 2017 el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** se encontraba realizando la conducción del vehículo de placas **NAV104**.

Al verificar la información contenida en los folios **3 (test 0207) y 7 (test 0208)** en los que están anexas las tirillas que contienen la pareja válida para la prueba, realizadas el 26 de noviembre de 2017 al señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, se evidencia que la información es concordante, con una diferencia de tiempo entre la prueba y la contraprueba de tres minutos, es decir, está dentro del rango de diferencia de tiempo establecido por la resolución 1844 de 2015, las que ubican al posible contraventor en **TERCER GRADO** de alcoholemia.

**TERCER GRADO**

(159, 166); (160, 165); (160, 166); (160, 167); (160, 168); (161, 164); (161, 165); (161, 166); (161, 167); (161, 168); (161, 169); (162, 163); (162, 164); (162, 165); (162, 166); (162, 167); (162, 168); (162, 169); (162, 170); (163, 163); (163, 164); (163, 165); (163, 166); (163, 167); (163, 168); (163, 169); (163, 170); (163, 171); (164, 164); (164, 165); (164, 166); (164, 167); (164, 168); (164, 169); (164, 170); (164, 171); (164, 172); (165, 165); (165, 166); (165, 167); (165, 168); (165, 169); (165, 170); (165, 171); (165, 172); (165, 173); (166, 166); (166, 167); (166, 168); (166, 169); (166, 170); (166, 171); (166, 172); (166, 173); (166, 174); (167, 167); (167, 168); (167, 169); (167, 170); (167, 171); (167, 172); (167, 173); (167, 174); (167, 175); (168, 168); (168, 169); (168, 170); (168, 171); (168, 172); (168, 173); (168, 174); (168, 175); (168, 176); (169, 169); (169, 170); (169, 171); (169, 172); (169, 173); (169, 174); (169, 175); (169, 176); (169, 177); (170, 170); (170, 171); (170, 172); (170, 173); (170, 174); (170, 175); (170, 176); (170, 177); (170, 178); (171, 171); (171, 172); (171, 173); (171, 174); (171, 175); (171, 176); (171, 177); (171, 178); (171, 179); (172, 172); (172, 173); (172, 174); (172, 175); (172, 176); (172, 177); (172, 178); (172, 179); (172, 180); (173, 173); (173, 174); (173, 175); (173, 176); (173, 177); (173, 178); (173, 179); (173, 180); (173, 181); (174, 174); (174, 175); (174, 176); (174, 177); (174, 178); (174, 179); (174, 180); (174, 181); (174, 182); (175, 175); (175, 176); (175, 177); (175, 178); (175, 179); (175, 180); (175, 181); (175, 182); (175, 183); (176, 176); (176, 177); (176, 178); (176, 179); (176, 180); (176, 181); (176, 182); (176, 183); (176, 184); (177, 177); (177, 178); (177, 179); (177, 180); (177, 181); (177, 182); (177, 183); (177, 184); (177, 185); (178, 178); (178, 179); (178, 180); (178, 181); (178, 182); (178, 183); (178, 184); (178, 185); (178, 186); (179, 179); (179, 180); (179, 181); (179, 182); (179, 183); (179, 184); (179, 185); (179, 186); (179, 187); (180, 180); (180, 181); (180, 182); (180, 183); (180, 184); (180, 185); (180,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 1177 - - -**

186); (180, 187); (180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185); (181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183); (183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190); (183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187); (184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193); (185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191); (185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187); **(186, 188)**.

Así las cosas, queda claro que la autoridad de tránsito que realizó la prueba de embriaguez ejecutó el protocolo establecido por la resolución 1844 de 2015, evidenciándose en los anexos a folios 2, 3, 4, los cuales se encuentran debidamente diligenciados y firmados.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente en cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, para el caso particular, la conducción de un vehículo se da desde el momento en que se enciende el vehículo y se inicia la marcha aun cuando se encontrará dentro de un parqueadero que para el caso que nos ocupa es una vía privada abierta al público, así las cosas, es claro que el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** si realizó la conducción del vehículo de placas **NAV104** en estado de alicoramiento de manera irresponsable generando un peligro en la vida y los bienes propios y de terceros, así como lo evidencian los resultados de los test que se le realizaron, arrojando un resultado positivo para grado tres de embriaguez, procedimiento plasmado en los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 239 del 30 de enero de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Sexta de tránsito y transporte el día 30 de enero de 2018, dentro del expediente **239-2017**, adelantado en contra del señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA CC 75.077.349**, conductor del vehículo de placa **NAV104**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018270320**, elaborado el día 26 de noviembre de 2017, por la infracción codificada **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA CC 75.077.349**.

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA CC 75.077.349**.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

**21 MAY 2018**

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 **177-1-9**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** con cedula de ciudadanía **75.077.349**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 239-2017**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **26 de noviembre de 2017**, en el kilómetro 43 tramo 1 vía antigua a Chinchiná, restaurante HARRY de la ciudad de Manizales cuando el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.077.349**, conductor del vehículo de placas **NAV104** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18270320** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 117-33**

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, se presentó el día **29 de noviembre de 2017**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18270320** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 5 a 7 exp).

El día 27 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del señor **JHON JAIRO QUINTERO SANCHEZ**, identificado con cc 75.045.963, quien realiza una narración de lo que le consta (folios 12 y 13 exp).

El día 28 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del Agente de Policía de vigilancia **JULIAN ARCILA SALAZAR**, identificado con cc 75.099.510, quien se hace presente a la hora fijada, no tuvo oportunidad el recurrente ejercer su derecho de contradicción y defensa pues como consta en la diligencia el posible contraventor no se hizo presente (folios 23 y 24 exp).

El día 29 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del señor **JULIO CESAR OCAMPO MARULANDA**, identificado con cc 79.321.749, quien realiza una narración de lo que le consta (folios 20 y 21 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el mismo día 30 de enero de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18270320**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

000.7-2017

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **360** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAV104** por el término de **(10)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **20 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 34 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **239-2017**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 1177-23**

de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177 - - 9**

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 117-23**

6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 239-2017 de 30 de enero de 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente **N° 239-2017**, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Tirillas de alcoholosensor RBT 024163 (0207-0208 ) (folio 2 exp)
- Formato para la entrevista previa a la medición con alcoholosensor (folio 3 exp)
- Lista de chequeo (folio 4 exp).
- Dos fotografías (folios 18 y 19 exp)

**TESTIMONIALES**

- Declaración del señor **JHON JAIRO QUINTERO SANCHEZ**, quien en diligencia del 27 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 12 y 13 exp)
- Declaración del agente de policía de vigilancia **JULIAN ARCILA SALAZAR**, quien en diligencia del 28 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 14 y 15 exp).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177-25**

- Declaración del agente de policía de vigilancia **ANDRES ECHEVERRY DEL VASTO**, quien en diligencia del 28 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 16 y 17 exp).
- Declaración del señor **JULIO CESAR OCAMPO MARULANDA**, quien en diligencia del 29 de diciembre de 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 20 Y 21 exp).

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, el cual consta de 1 folio, que dice:

**"No estoy de acuerdo porque yo no estaba manejando la camioneta yo estaba dentro de un establecimiento privado no estaba en la vía pública"**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Ahora bien, para determinar si el señor ARBELAEZ MONTOYA era el conductor del vehículo de placas NAV104 el día 26 de noviembre de 2017 tendremos en cuenta:

Que la ley 769 de 2002, ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010, dice:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, **y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos**; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Como primera medida se debe dilucidar que el parqueadero del establecimiento de la referencia es un sitio de circulación vehicular que para el caso es privado abierto al público, es así como el procedimiento contravencional si podía realizarse dentro del parqueadero del establecimiento público.

Se observa a la lectura del expediente, que se presentaron a declarar ante la autoridad de primera instancia los agentes de policía de vigilancia JULIAN ARCILA SALAZAR y ANDRES ECHEVERRY DEL VASTO como testigos presenciales de los hechos, ambos en sus declaraciones afirmaron haber visto al presunto contraventor cuando inicia la conducción del vehículo de placas NAV104, motivo por el cual es abordado dentro del parqueadero para que no continúe con la conducción, se debe resaltar que la conducción de un vehículo inicia cuando el rodante se enciende y se pone en marcha, sin importar la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177-03**

distancia recorrida, es decir, el señor ARBELAEZ MONTOYA si inicio la conducción del automotor de placas NAV104.

Es así como está probado para este despacho, que el día 26 de noviembre de 2017 el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** se encontraba realizando la conducción del vehículo de placas **NAV104**.

Al verificar la información contenida en los folios **3 (test 0207) y 7 (test 0208)** en los que están anexas las tirillas que contienen la pareja válida para la prueba, realizadas el 26 de noviembre de 2017 al señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA**, se evidencia que la información es concordante, con una diferencia de tiempo entre la prueba y la contraprueba de tres minutos, es decir, está dentro del rango de diferencia de tiempo establecido por la resolución 1844 de 2015, las que ubican al posible contraventor en **TERCER GRADO** de alcoholemia.

### **TERCER GRADO**

(159, 166); (160, 165); (160, 166); (160, 167); (160, 168); (161, 164); (161, 165); (161, 166); (161, 167); (161, 168); (161, 169); (162, 163); (162, 164); (162, 165); (162, 166); (162, 167); (162, 168); (162, 169); (162, 170); (163, 163); (163, 164); (163, 165); (163, 166); (163, 167); (163, 168); (163, 169); (163, 170); (163, 171); (164, 164); (164, 165); (164, 166); (164, 167); (164, 168); (164, 169); (164, 170); (164, 171); (164, 172); (165, 165); (165, 166); (165, 167); (165, 168); (165, 169); (165, 170); (165, 171); (165, 172); (165, 173); (166, 166); (166, 167); (166, 168); (166, 169); (166, 170); (166, 171); (166, 172); (166, 173); (166, 174); (167, 167); (167, 168); (167, 169); (167, 170); (167, 171); (167, 172); (167, 173); (167, 174); (167, 175); (168, 168); (168, 169); (168, 170); (168, 171); (168, 172); (168, 173); (168, 174); (168, 175); (168, 176); (169, 169); (169, 170); (169, 171); (169, 172); (169, 173); (169, 174); (169, 175); (169, 176); (169, 177); (170, 170); (170, 171); (170, 172); (170, 173); (170, 174); (170, 175); (170, 176); (170, 177); (170, 178); (171, 171); (171, 172); (171, 173); (171, 174); (171, 175); (171, 176); (171, 177); (171, 178); (171, 179); (172, 172); (172, 173); (172, 174); (172, 175); (172, 176); (172, 177); (172, 178); (172, 179); (172, 180); (173, 173); (173, 174); (173, 175); (173, 176); (173, 177); (173, 178); (173, 179); (173, 180); (173, 181); (174, 174); (174, 175); (174, 176); (174, 177); (174, 178); (174, 179); (174, 180); (174, 181); (174, 182); (175, 175); (175, 176); (175, 177); (175, 178); (175, 179); (175, 180); (175, 181); (175, 182); (175, 183); (176, 176); (176, 177); (176, 178); (176, 179); (176, 180); (176, 181); (176, 182); (176, 183); (176, 184); (177, 177); (177, 178); (177, 179); (177, 180); (177, 181); (177, 182); (177, 183); (177, 184); (178, 185); (178, 178); (178, 179); (178, 180); (178, 181); (178, 182); (178, 183); (178, 184); (178, 185); (178, 186); (179, 179); (179, 180); (179, 181); (179, 182); (179, 183); (179, 184); (179, 185); (179, 186); (179, 187); (180, 180); (180, 181); (180, 182); (180, 183); (180, 184); (180, 185); (180,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017**

1197-03

186); (180, 187); (180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185); (181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183); (183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190); (183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187); (184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193); (185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191); (185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187); **(186, 188)**.

Así las cosas, queda claro que la autoridad de tránsito que realizó la prueba de embriaguez ejecutó el protocolo establecido por la resolución 1844 de 2015, evidenciándose en los anexos a folios 2, 3, 4, los cuales se encuentran debidamente diligenciados y firmados.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente en cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, para el caso particular, la conducción de un vehículo se da desde el momento en que se enciende el vehículo y se inicia la marcha aun cuando se encontrará dentro de un parqueadero que para el caso que nos ocupa es una vía privada abierta al público, así las cosas, es claro que el señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA** si realizó la conducción del vehículo de placas **NAV104** en estado de alicoramiento de manera irresponsable generando un peligro en la vida y los bienes propios y de terceros, así como lo evidencian los resultados de los test que se le realizaron, arrojando un resultado positivo para grado tres de embriaguez, procedimiento plasmado en los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 239-2017 177-03**

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 239 del 30 de enero de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Sexta de tránsito y transporte el día 30 de enero de 2018, dentro del expediente **239-2017**, adelantado en contra del señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA CC 75.077.349**, conductor del vehículo de placa **NAV104**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018270320**, elaborado el día 26 de noviembre de 2017, por la infracción codificada **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA CC 75.077.349**.

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **RICARDO ANDRES ARBELAEZ MONTOYA CC 75.077.349**.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los **12.1 MAY 2018**

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona